

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un año. 36 pesetas.
Trimestre. 9 id.

Número suelto 50 céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 50 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias é In-
fantes y demás personas de la Augusta
Real Familia, continúan sin novedad
de su importante salud.

Gaceta del 10 de Octubre de 1922.)

Núm. 3.126.

**ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES
DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID**

Contribucion industrial.

“MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Haciendo uso de la autorizacion concedida por el número 1.º del artículo 9.º de la ley de Reforma tributaria de 26 del actual para establecer un recargo hasta un 25 por 100 en las cuotas de las tarifas vigentes de la contribucion Industrial y de Comercio, elevadas en un 50 por 100 por la Ley de 29 de Abril de 1920, previo el establecimiento de una escala progresiva, distribuyendo los contribuyentes en cuatro grupos que podrán ser gravados hasta un 10, un 15, un 20 y un 25 por 100, respectivamente, según las bases generales establecidas por el artículo 1.º de la citada Ley de 29 de Abril de 1920, é igualmente haciendo uso de la autorizacion que como décimonovena se

consigna en el artículo 13 de la misma ley de Reforma tributaria de 26 del actual, para que el Gobierno, entretanto efectúa gradualmente la aplicacion de la ley de Utilidades á los comerciantes é industriales individuales incluidos en la misma, pueda imponerles un recargo supletorio en la contribucion Industrial y de Comercio que no exceda del importe normal de la cuota de tarifa para el Tesoro,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Direccion general del Ramo, se ha servido disponer:

1.º Que se distribuyan en cuatro grupos las industrias clasificadas en las tarifas de la Contribucion Industrial y de Comercio, comprendiendo:

En el primer grupo:

- a) Todas las industrias de la tarifa 1.ª.
- b) Las de la tarifa 2.ª, desde el epígrafe 1.º al 29 y del 33 al 136.
- c) Las de la tarifa 3.ª, desde el epígrafe 1.º al 120, desde el epígrafe 123 al 398 y del 404 al final de dicha tarifa.
- d) Las profesiones del orden civil sujetas o no a base de poblacion.
- e) Los Médicos.
- f) Las profesiones del orden judicial.
- g) Las industrias de la tarifa 5.ª, seccion 1.ª, clase 1.ª, números 1 al 4 y 10 al final; las de la clase 2.ª, números 7, 8, 9 y 12 al 23.

h) Todas las de la seccion 2.ª (ambulancia) de la tarifa 5.ª.

En el segundo grupo:

a) Las industrias de la tarifa 4.ª, de artes y oficios.

En el tercer grupo:

a) Las industrias de la tarifa 5.ª, seccion 1.ª, clase 1.ª, números 5, 6, 7, 8 y 9, las de la clase 2.ª números 1 al 6 inclusive y 10 y 11.

b) Las de la clase 3.ª de la seccion 1.ª de la tarifa 5.ª

c) Las industrias de los epígrafes 30, 31 y 33 de la tarifa 2.ª; y

En el cuarto grupo:

a) Las industrias de los epígrafes 121 y 122 de la tarifa 3.ª y todas las notas afectando a epígrafes cuando en ellas se señale cuota al caballo de vapor empleado como fuerza.

b) Las industrias de los epígrafes 399 hasta el 403 inclusive de la tarifa 3.ª y cualesquiera otras no comprendidas en los anteriores.

2.º Que las cuotas aumentadas en el 50 por 100 por la Ley de 29 de Abril de 1920 se las grave.

a) Con el 25 por 100 á las del primer grupo.

b) Con el 20 por 100 á las del segundo grupo.

c) Con el 15 por 100 á las del tercer grupo; y

d) Con el 10 por 100 á las del cuarto grupo.

3.º Que á los comerciantes é industriales individuales comprendidos en el artículo 13 de ley

de Reforma tributaria de 26 del actual, á los que hace referencia la disposicion décimonovena de dicho artículo, se les gravará, además, con el 50 por 100 de la cuota normal á los comprendidos en el primero y segundo grupos, y con el 40 por 100 á los de los grupos tercero y cuarto. A estos efectos, y mientras no se reformen las tarifas de una manera orgánica, se entenderá por cuota normal la establecida con anterioridad á la Ley de 29 de Abril de 1920; y

4.º Que las cuotas que resulten de la acumulacion de los recargos establecidos por las dos repetidas Leyes de 29 de Abril de 1920 y 26 del actual mes y año se consignen en una sola cantidad al redactar de nuevo el Reglamento y tarifas de la contribucion Industrial y de Comercio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1922.—Bergamín.»

REAL DECRETO

En uso de las autorizaciones concedidas al Ministro de Hacienda para reformar la contribucion Industrial y de Comercio por el artículo 1.º de la ley de 29 de Abril de 1920 y el 9.º de la de 26 de Julio de 1922, usando parcialmente de dichas facultades y tomando en cuenta lo dispuesto en la disposicion décimonovena

del artículo 13 de la misma Ley y Real orden de 29 de Julio último,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las cuotas vigentes de la contribución Industrial refundidas conforme a lo determinado en la Ley de 29 de Abril de 1920, se liquidarán desde 1.º de Octubre próximo con el recargo general que determina la Real orden de 29 de Julio último, en virtud de la autorización concedida en la ley de Reforma tributaria de 26 de dicho mes y año.

Los recargos accesorios que las Leyes permiten establecer sobre las cuotas se liquidarán igualmente sobre las cuotas así refundidas.

Artículo 2.º Para la exacción en el ejercicio de 1922-23 del aumento de cuotas y recargos establecidos, á que se refiere el artículo anterior, se adicionará a cada matrícula general una relación nominativa de los aumentos prescritos, correspondientes al segundo semestre del ejercicio.

Con esta adición nominativa, en la cual, en columnas separadas, seguirá el aumento de cuota y el recargo municipal y premio de cobranza correspondiente al mismo, se formarán las listas cobratorias complementarias, cumpliendo los trámites establecidos en los artículos 112, 113 y 114 del Reglamento de la contribución Industrial y de Comercio, y formalizando las matrices y recibos por medio de cajetín al dorso del documento.

Artículo 3.º El párrafo segundo del artículo 7.º del Reglamento de la contribución Industrial, en cuanto se refiere a las cuotas prorrateables, quedará redactado en la siguiente forma: «Las primeras se devengarán con arreglo al tiempo porque se ejerza la industria, liquidándose en casos de altas o bajas por «trimestres» completos cualquiera que sea el día en que comience ó termine el ejercicio de la industria, á partir del 1.º de Octubre de 1922».

Artículo 4.º Los comerciantes e industriales a que hace referencia la disposición décimonovena del artículo 13 de la ley de Reforma tributaria de 26 de Julio último quedarán sujetos a las disposiciones de dicha Ley, pero continuarán tributando por el concepto de Industrial, con el recargo supletorio del 40 o del 50 por 100, según los casos, establecido sobre la cuota normal de tarifa anterior a la reforma de 1920.

Los comerciantes e industriales a quienes afecta esta disposición vienen obligados a hacer las declaraciones oportunas de sus elementos de giro o producción a que se refiere el apígrafe C) de la disposición quinta del artículo 13 de la citada ley de Reforma tributaria, conforme a su contabilidad, según lo prescrito en la disposición décimotercera de dicho artículo.

La Administración podrá comprobar las expresadas declaraciones, conforme a las siguientes reglas:

a) El capital empleado en el negocio se determinará con arreglo al último inventario comercial, y a falta de inventario con cualesquiera otros datos utilizables de la contabilidad.

b) La cuota anual del Tesoro se determinará por la gremial fijada al interesado, y a falta de ésta por la cuota fija de la tarifa refundida.

c) El volumen global de ventas se determinará por los libros de comercio, y a falta de ellos por el coprador o serie de las facturas de venta.

d) Para fijar el promedio de número de obreros empleados en el negocio durante el año se atenderá al resultado de la contabilidad o a los datos de las estadísticas oficiales.

e) Para determinar el ejercicio de la profesión de Banquero bastará la simple inclusión en matrícula.

Conforme a lo previsto en la citada disposición quinta del artículo 13 de la citada ley de Reforma tributaria, «la decisión de las cuestiones de hecho que susciten sobre la capitalización de beneficios y la liberación de inversiones compete a los Jurados de estimación y, en su caso, al Jurado de Utilidades.

Artículo 5.º El incumplimiento a la obligación impuesta a los comerciantes e industriales comprendidos en la esfera de la contribución de Utilidades (aunque sigan transitoriamente contribuyendo por la de Industria y Comercio) de llevar cuenta y razón de los negocios que motiven su obligación de contribuir, se considerará á los efectos de este Real decreto, como caso de contravención, comprendido en el número 4.º del artículo 9.º de la ley de Reforma tributaria, imponiéndose una multa por cada vez que se omita el cumplimiento de esa obligación o se falte a la orden

de la Administración, previniendo que se cumpla, sin perjuicio de la responsabilidad por defraudación a que hubiere lugar.

Artículo 6.º Como consecuencia de lo dispuesto en la Real orden de 29 de Julio último la escala de recargos del Tesoro sobre las cuotas de la contribución industrial será la siguiente:

Recargos generales sobre las cuotas refundidas:

a) Primer grupo, con el 25 por 100:

Todas las industrias de la tarifa 1.ª

Todas las de la tarifa 2.ª, excepto los epígrafes 30, 31 y 32.

Todas las industrias de la tarifa 3.ª, excepto los epígrafes 121, 122, 399, 400, 401, 402 y 403.

Todas las profesiones del orden civil, sujetas o no a base de población.

Los Médicos.

Las profesiones del orden judicial.

Las industrias de la tarifa 5.ª, sección 1.ª, clase 1.ª, números 1 al 4 y 10 al final, y clase 2.ª, números 7, 8, 9 y 12 al 23.

Todas las industrias de la sección 2.ª, de la tarifa 5.ª

b) Segundo grupo, con el 20 por 100:

Todas las industrias de la sección de artes y oficios de la tarifa 4.ª

c) Tercer grupo, con el 15 por 100:

Las industrias de los epígrafes 5, 6, 7, 8 y 9 de la clase 1.ª, de la sección 1.ª, de la tarifa 5.ª, y números 1 al 5 inclusive, y 10 y 11 de la clase 2.ª de la misma sección y tarifa.

Las industrias de la clase 3.ª de la citada sección 1.ª, de la tarifa 5.ª

Las industrias de los epígrafes 30, 31 y 32 de la tarifa 2.ª

d) Cuarto grupo, con el 10 por 100:

Las industrias de los epígrafes 121 y 122 de la tarifa 3.ª y todas las afectadas por nota en la misma tarifa que grave la fuerza por las mismas empleadas.

Las industrias de los epígrafes 399 al 403 inclusive de la tarifa 3.ª y cualesquiera otras no expresadas.

Artículo 7.º El recargo supletorio sobre la cuota normal para los comerciantes e industriales que han de pasar á tributar por Utilidades será de un 50 por 100 para los comprendidos en el primero y segundo grupo del artículo anterior, y del 40 por 100

para los comprendidos en el tercero y cuarto grupo, conforme se dispone en la Real orden de 29 de Julio último.

Dado en San Sebastian, a veintinueve de Septiembre de mil novecientos veintidos.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, *Francisco Bergamín y García.*»

Para cumplimiento de las preinsertas disposiciones y al objeto de la exacción de los aumentos por ellas dispuesta, en los referentes al segundo semestre del corriente año, los Ayuntamientos se proveerán de los oportunos impresos con sujeción al modelo que en el presente «Boletín» se publica, para la formación de las relaciones nominativas, o listas por duplicado, las cuales serán copia de las matrículas, con relación a las casillas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª refundiendo en ésta la cuota figurada en las tarifas del Reglamento, más el 50 por 100 impuesto por la Ley de 29 de Abril de 1920; en la séptima se figurará el 12,50 por 100, el 10, el 7,50 o el 5 por 100 sobre el importe de la sexta que afecta a la Industria, según el grupo en que esté comprendida, con sujeción a las escalas de la Real orden de 29 de Julio anteriormente inserta; en la 8.ª, el recargo municipal que corresponda sobre la cantidad de la 7.ª; en la 9.ª, el total de ambas; en la 10.ª, el 5 por 100 sobre la 9.ª; en la 11.ª, el total de la 9.ª y 10.ª; en la 12.ª el importe del recibo del cuarto trimestre; por último, el total importe de la 11.ª y 12.ª. Estas relaciones habrán de ser presentadas en esta Administración precisamente y sin excusa alguna, antes del día 15 de Noviembre próximo, esperando del buen celo de los señores Alcaldes y Secretarios evitarán á esta oficina el empleo de medios coercitivos que necesariamente se verá en la necesidad de ejercitar con todo rigor si en el plazo inaplazable que se fija no estuviese cumplido el servicio.

Valladolid, 7 de Octubre de 1922.—El Administrador de Contribuciones, *Andrés de Boado.*

Número de orden	Apellidos y nombre de los contribuyentes	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria arte u oficio por que contribuye	Calle y número del local donde ejerce la industria o profesión	Cuotas con que figura en matrícula	Aumento según R. O. de 29 de Julio 1922	RECARGO MUNICIPAL		TOTAL	5 por 100 de cobranza	TOTAL	Importe del recibo del 4.º trimestre	TOTAL
							Para el Tesoro	Para el Ayuntamiento	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas

Núm. 3.130.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

Habiendo sido robadas al vecino de Camporredondo, D. Miguel Sanz, dos caballerías de la clase asnal, una capón de nueve a diez años, pelo cárdeno, alzada seis cuartas, cola larga, y otra hembra, de nueve á diez años, pelo pardo, alzada seis cuartas, cola larga; encargo á los Agentes de mi autoridad practiquen las diligencias necesarias, para averiguar el paradero de las mismas, y personas que hayan realizado su sustraccion, que pondrán á disposicion de los tribunales de Justicia, dándome cuenta del resultado de las investigaciones que realicen.

Valladolid, 7 de Octubre de 1922.

El Gobernador,

Roman Garcia Novoa.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 3.102.

Bocigas.

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el cuaderno de riqueza pecuaria, por término de cinco días, y el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana de este término municipal, por quince días, formados con arreglo á las prescripciones del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, que han de servir de base para la derrama de la contribucion Territorial del próximo ejercicio de 1923 á 1924, á fin de que en dicho período puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos y presentar cuantas reclamaciones crean pertinentes á su derecho, pues transcurrido dicho plazo no será admitida ninguna.

Bocigas, 2 de Octubre de 1922.
—El Alcalde, Lope Miranda.

Núm. 3.111.

Castrejon.

Por renuncia voluntaria del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el haber anual de mil pesetas, pagadas de los fondos municipales, por tri-

mestres vencidos, por la asistencia de cuarenta y los familias pobres designadas por el Ayuntamiento, presos, detenidos, transeuntes y casos de oficio.

Los aspirantes, que han de ser Doctores o Licenciados en Medicina o Cirugía, presentarán sus instancias en esta Alcaldía en el plazo de treinta días, acompañadas de la hoja de estudios y acreditar llevar dos años al menos de servicios.

El agraciado podrá contratar las iguales con las familias pudientes que ascenderán á ciento ochenta o ciento noventa.

Castrejon, 27 de Septiembre de 1922.—El Alcalde accidental, Celestino Alonso.

Núm. 3.122.

Castroponce de Valderaduey.

Cumpliendo en 31 del próximo Diciembre, el arriendo hecho por este Ayuntamiento del reparto de hierbas, campiña y rastrojera, previa cesion hecha por los señores terratenientes, é intentando utilizar los productos de referidos pastos, para atenciones municipales, en el próximo ejercicio económico de 1923 á 1924,

Se invita por medio del presente á todo terrateniente en este término municipal, tanto vecino como forastero, á fin de que en término de quince días, manifiesten ante esta Alcaldía si hacen ó no cesion gratuita y voluntaria del sobrante de pastos de sus fincas, á disposicion del Ayuntamiento y a favor de los fondos municipales, apercibiéndoles que si dentro del plazo marcado ningún propietario ó interesado hace manifestacion alguna, se sobreentiende que, desde luego, y según costumbre, queda hecha dicha cesion, y el Ayuntamiento procederá al arrendamiento de dichos productos, que tomará en cuenta para atenciones del presupuesto de gastos en expresado ejercicio.

Castroponce, 2 de Octubre de 1922.—El Alcalde, Niceto Castañeda.

Núm. 3.132.

Montemayor de Pililla.

Ha manifestado en esta Alcaldía, D. Matias Dominguez, vecino de San Miguel de la Ribera (Zamora), que desde el día 19 de

Septiembre pasado, se le ha extraviado una vaca negra, un poco bragaña, y que tiene por marca una cruz sobre un círculo, y el número 303, en el lado izquierdo.

Se ruega á las autoridades ó particulares que tengan conocimiento del paradero de dicha res, lo pongan en conocimiento de esta Alcaldía.

Montemayor de Pililla, 5 de Octubre de 1922.—El Alcalde accidental, José Bachiller.

Núm. 3.124.

Torrecilla de la Abadesa

Servida interinamente la plaza de Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias de esta villa, para su provision en propiedad, se anuncia por término de treinta días, con la dotacion anual de trescientas sesenta y cinco pesetas, pagadas de los fondos municipales, por trimestres vencidos.

Los que aspiren á obtenerla presentarán sus solicitudes documentadas al señor Alcalde, en el término señalado, que empezará á contarse desde el siguiente al en que aparezca inserto en el «Boletín Oficial», pues transcurridos, no serán admitidas las que se presenten.

Torrecilla de la Abadesa, 21 de Septiembre de 1922.—El Alcalde, Rafael Olivares.

Núm. 3.105.

Urueña.

Habiéndose terminado y rectificado la confeccion del repartimiento general de Utilidades, para cubrir el déficit del presupuesto, según acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal, para el año de 1922 á 1923, se halla de manifiesto al público por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á los efectos del artículo 96 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, en la inteligencia que no será admitida ninguna reclamacion que no reuna las condiciones ó requisitos establecidos en los párrafos 2.º y 3.º del artículo antes expresado.

Urueña, 2 de Octubre de 1922.
—El Alcalde, Fructuoso P. Minayo.

Núm. 3.065.

Servicio de Avance Catastral de la riqueza rústica de esta provincia.

Anuncio.

Aprobado por la Junta Técnica provincial el cuadro de tipos evaluatorios que á continuación se detalla, para los distintos cultivos y calidades del término municipal de Villán de Tordesillas, se hace público por el presente anuncio á fin de que llegue á conocimiento de los contribuyentes, los cuales, dentro de los límites señalados por las disposiciones vigentes y en el plazo de quince días, á partir de la fecha en que éste aparezca inserto en el «Boletín Oficial» de la provincia, podrán interponer ante esta Jefatura las reclamaciones que estimen pertinentes.

CULTIVOS Y APROVECHAMIENTOS	Clasificación		VALORES DE UNA HECTÁREA		Líquido imponible de una hectárea	SUPERFICIE IMPOSIBLE		
	Zona	Término	Venta	Renta		Hectáreas	Áreas	Centiáreas
			Pesetas	Pesetas				
Hortalizas (agua de pie)	4. ^a	Única	3687	282'83	467	>	12	11
						>	12	11
Praderas	4. ^a	1. ^a	3000	150	162	14	54	51
>	5. ^a	2. ^a	2000	100	111	8	>	80
>	6. ^a	3. ^a	1550	77'50	88	5	89	8
>	7. ^a	4. ^a	1100	55	64	2	76	93
>	10. ^a	5. ^a	200	10	18	>	>	77
						31	22	9
Cereal secano	5. ^a	1. ^a	2240	110'26	144	6	81	72
>	7. ^a	2. ^a	1610	81'11	111	25	78	59
>	9. ^a	3. ^a	1230	61'83	84	68	11	49
>	11. ^a	4. ^a	850	42'55	57	187	44	4
>	12. ^a	5. ^a	660	32'92	43	86	47	39
>	14. ^a	6. ^a	365	18'51	24	460	30	55
>	16. ^a	7. ^a	175	8'95	12	222	58	2
>	17. ^a	8. ^a	80	4'17	7	>	93	16
						1058	44	96
Viña	2. ^a	1. ^a	2000	126'40	191	1	8	63
>	5. ^a	2. ^a	750	53'10	91	1	>	4
>	7. ^a	3. ^a	400	29'48	56	1	61	95
						3	70	62
Erial	3. ^a	Única	25	2'21	2'50	109	21	47
Eras	5. ^a	Id.	1860	97'35	103	2	36	83
Arboles de ribera	Única	Id.	5500	190	201	>	34	65
Cementerio	>	>	>	>	>	>	3	88

Valladolid, 28 de Septiembre de 1922.—El Ingeniero Jefe provincial, *Esteban R. del Hoyo*.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia ó Instruccion.

Núm. 3.117.

VALLADOLID.—PLAZA

CÉDULA DE CITACION

Hernandez Diez, Saturnino, natural de Nava del Rey, de estado casado, profesion jornalero, de 24 años, hijo de Hipólito y Fermína, domiciliado últimamente en Nava del Rey, procesado por estafa, por viajar sin billete, (número 101 de 1920), comparecerá en término de diez días, an-

te el Juzgado de instruccion del distrito de la Plaza de Valladolid, (Secretaría del Licenciado Río), para ser reducido á prision, á disposicion de la Audiencia provincial.

Núm. 3.118.

VALLADOLID.—PLAZA

CÉDULA DE CITACION

Cerron Bueno, Gumersindo, natural de Torrebaton, de estado soltero, profesion jornalero, de 35 años, domiciliado últimamente en Valladolid, (Parador de Rioseco), procesado por lesiones, comparecerá en término de diez

días ante el Juzgado de instruccion del distrito de la Plaza de Valladolid (Secretaría del Licenciado Río), para ser reducido á prision, á fin de cumplir condena.

Núm. 3.136.

MOTA DEL MARQUES

Don Miguel de la Hoz Alonso, Secretario interino del Juzgado de instruccion de esta villa de Mota del Marqués.

Por la presente cédula y en virtud de providencia dictada en esta fecha por el señor Juez de instruccion accidental de este Distrito, dando cumplimiento á carta orden de la Superioridad, cito en forma á Emilio Alvarez y á Arturo García Torres, vecinos de Valladolid, á Eugenio García Puerta, vecino de Villarramiel, y á Meliton Faustino Perez, vecino de Tiedra y cuyo actual paradero de los mismos se ignora, para que los dias 25, 26 y 27 de los corrientes y hora de las nueve y media de su mañana, comparezcan ante la Audiencia provincial de Valladolid, á fin de asistir al juicio oral y público de causa contra Leoncio Blanco y otros, sobre homicidio frustrado, previniéndoles que de no comparecer incurrirán en la multa de cinco á veinticinco pesetas.

Mota del Marqués, seis de Octubre de mil novecientos veintidos.—Miguel de la Hoz.

Juzgados municipales.

Núm. 3.108.

VALLADOLID.—AUDIENCIA

Don Narciso Martin Sanz, Secretario del Juzgado municipal del distrito de la Audiencia de esta Ciudad.

Certifico: Que en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado, en virtud de sumario procedente de la Superioridad, por hurto de ropas á Felisa Roldan, contra José Borja Fernandez, se ha dictado, con fecha de hoy, sentencia cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«Fallamos: Que debemos de condenar y condenamos al denunciado José Borja Fernandez, a la pena de veinte dias de arresto menor los cuales sufrirá en la Cárcel del Partido y al pago de costas del juicio.

Y para la notificacion de la presente sentencia al denunciado José Borja, hágase por medio de cédula inserta en el «Boletín Oficial».

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Niceto Valverde.—Esteban Gomez Diez.—Demetrio Padilla.»

Y para que por medio de cédula inserta en el «Boletín Oficial» sea notificada la sentencia al condenado José Borja expido la presente, visada por el señor Juez y sellada con el de este Juzgado, en Valladolid, á tres de Octubre de mil novecientos veintidos.—Narciso Martin.—V.º B.º, El Juez, Niceto Valverde.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Banco de España.—Valladolid.

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito de alhajas, número 743, representativo de pesetas 5000, constituido el 2 de Agosto de 1922, á favor de don Florentin Bobo Diez y D.ª Celestina Calleja García, indistintamente, se anuncia al público por segunda vez, para que quien se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la primera insercion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y «Boletín Oficial» de esta provincia, según determinan los artículos 6 y 28 del vigente reglamento del Banco; advirtiéndole que, transcurrido dicho plazo sin reclamacion de tercero, se expedirá por esta dependencia duplicado de dicho resguardo, considerando anulado el primitivo, y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Valladolid, 29 de Septiembre de 1922.—El Secretario, J. De Lapi. 156

ANUNCIOS OFICIALES.

Todos los días laborables de, once a una, se admitirán en el Gobierno civil, proposiciones para el suministro de carbon con destino a la calefaccion del mismo, que deberá ser antracita de la mejor clase y puesto en las carboneras del edificio que aquél ocupa.

El plazo de admision terminará el día 15 del actual.

Laurente del Hospicio provincial